

Santiago, nueve de octubre de dos mil catorce.

Vistos:

Primero: Que los fundamentos del recurso se hacen consistir en que el día martes 22 de junio pasado, abogados del Instituto de Derechos Humanos concurrieron al CPP Colina 1 y visitaron una sección denominada “Módulo Asistir”, acondicionada especialmente para la mejor movilidad de sus habitantes, todos internos que sufren alguna incapacidad (ciegos, amputados, personas en sillas de ruedas), alguno de los cuales se quejaron del desamparo en que se encuentran respecto de los servicios de atención médica y las condiciones desmejoradas en comparación a los internos de la tercera edad que estaban en un sector aledaño. Estas conversaciones fueron escuchadas por algunos gendarmes que procuraban acercarse durante las entrevistas.

El día 7 de agosto la madre de uno de los internos informó en el Instituto que ellos fueron trasladados en forma intempestiva y sin expresión de causa al CDP Santiago Sur, lo que se debería a una represalia por los reclamos que habían formulado. Un abogado del Instituto concurrió el día Viernes 8 a estas dependencias y pudo comprobar que se encontraban en dicha unidad nueve internos, los que habían sido trasladado el miércoles 6 de agosto a última hora, siendo todos ellos ubicados provisionalmente en el módulo C, que tiene cinco pisos y que alberga una población penal con medidas de seguridad y relacionadas con delitos de la Ley 20.000, entrevistando a tres de ellos, los que se encontraban en condiciones de hacinamiento y que requerían de la cooperación de los otros internos para realizar actividades tan básicas como concurrir al baño.

Señala la recurrente que los internos les informaron que el día 6 de agosto se les indicó que debían salir de sus celdas, para un “conteo

estadístico” y sin explicación alguna se los ingresó a un vehículo siendo trasladados al CDP Santiago Sur, con solo la ropa que tenían puesta, sin poder llevar consigo sus pertenencias personales y sin que tampoco se acompañaran sus vestimentas y los medicamentos de uso diario.

En los días siguientes, dada las precarias condiciones en que se encontraban, se les ofreció ser reasignados dentro del mismo penal y es así que actualmente 4 de estos internos se encuentran en los módulos C y D y otros 5 en la calle 7, todos en condiciones de hacinamiento, con serias dificultades de acceso a los servicios básicos, dado que esta Unidad Penal no cuenta con las modificaciones que les permita un mayor grado de movilidad o auto valencia. Las fichas médicas recién estuvieron a disposición de la nueva unidad el día 9 de agosto, en tanto que no sólo se les impidió llevar consigo sus pertenencias personales, sino tampoco se les autorizó a sus familiares para que las retiraran, siendo enviadas en forma parcial los días siguientes, denunciando todos ellos haber perdido parte de las mismas.

Señala el recurso que el traslado de los internos se realizó en forma ilegal y arbitraria, puesto que la Resolución Exenta N° 2589 suscrita por el Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile, carece de toda fundamentación, infringiendo la regulación administrativa interna, particularmente el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Manifiesta que los hechos denunciados afectan seriamente la libertad personal y la seguridad individual por el menoscabo que ha significado este traslado para el grupo de internos en condiciones especiales de discapacidad, lo que hace procedente el recurso en conformidad con lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política así como también el derecho internacional que menciona, habiéndose incurrido por Gendarmería de Chile en una ilegalidad en cuanto desconoce la normativa a que se encuentra sujeta, en particular la Ley

Orgánica Constitucional de Gendarmería y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en razón de lo cual pide que acogiendo el recurso se declare que los derechos constitucionales de los amparados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], han sido vulnerados, por lo que la actuación de Gendarmería es ilegal, debiendo oficiarse para que sus procedimientos deban ceñirse estrictamente a las Constitución, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos vigentes en Chile y a la normativa legal que se encuentra sujeta, disponiéndose también que se deje sin efecto el traslado de los 7 internos que se mencionan y que se mantengan en el CDP Santiago Sur a los internos [REDACTED] y [REDACTED] con medidas especiales de custodia y resguardo atendida su discapacidad.

Segundo: Que en su informe Gendarmería de Chile manifestó que respecto del interno [REDACTED] existiría cosa juzgada, puesto que sobre la base de los mismos hechos, dedujo recurso de amparo el que fue conocido por la Sexta Sala de esta Corte, siendo rechazado por sentencia de fecha 13 de septiembre de 2014.

En cuanto a los fundamentos del recurso, señaló que por disposición del Alto Mando Institucional se determinó el traslado de la totalidad de los internos que habitaban el pabellón “Asistir” del CPP Colina 1, toda vez que esta dependencia será destinada a albergar a otras necesidades institucionales, de acuerdo con el plan de clasificación y segmentación penitenciaria. Por otra parte, el cambio de la Unidad Penal se dispuso para dar una mejor atención a las necesidades médicas de cada interno, ya que la nueva Unidad cuenta con un Hospital Penitenciario que cumple con todas las normas escrituradas por el Ministerio de Salud

teniendo en su estructura organizacional un médico jefe y personal altamente calificado. Agrega que el ingreso de los amparados a este recinto no limita sus posibilidades de postulación a los diversos beneficios intrapenitenciarios.

Señala que el CPP Colina 1 es un establecimiento penal que se encuentra intervenido con Programas de Reinserción tendientes a garantizar la integración de las personas privadas de libertad dentro de la sociedad y fue por ello que se hizo el análisis de cada uno de los amparados, según el detalle que se hace en el informe, concluyendo que en el caso de 8 de ellos se considera inconveniente acceder a su petición de traslado y en el caso del interno [REDACTED] no existiría impedimento, aunque la posibilidad de retorno al pabellón “Asistir” no existe, dada la restructuración de dicha dependencia. Luego de referirse a la situación médica de cada uno de los internos y de transcribir la declaración que éstos prestaron, manifiesta que no existe una vulneración al artículo 19 N° 7 de la Constitución Política como se menciona en el recurso, que garantiza la libertad ambulatoria o de desplazamiento, la que no es aplicable al caso toda vez que los amparados se encuentran privados de libertad por orden de autoridad competente, correspondiéndole a Gendarmería su cuidado y custodia, por lo que mal puede entenderse que por adoptar la medida de traslado se pudiera perturbar, amenazar o privar dicho derecho.

Tampoco existe ilegalidad o conculcación de derecho alguno por parte de Gendarmería de Chile, toda vez que el ordenamiento jurídico la faculta para adoptar las medidas necesarias en el cumplimiento de sus objetivos institucionales, como lo establece su Ley Orgánica Constitucional y el Reglamento de Establecimiento Penitenciarios.

En cuanto a lo pedido en el recurso, en el sentido que los internos sean devueltos al pabellón “Asistir”, ello no es posible porque esta dependencia será destinada a albergar otras necesidades institucionales,

estimándose inconveniente el retorno de los amparados, atendida la existencia de razones conductuales, de salud y de desplazamiento, que impedirían el normal cumplimiento de sus condenas, lo que no acontece respecto del interno [REDACTED], pero que no podría hacerlo a la referida dependencia por lo antes dicho.

Tercero: Que en términos similares informaron el Alcaide del Centro de Detención Preventiva Colina Sur y el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina Uno.

Cuarto: Que luego de la vista de la causa y como medida para mejor resolver se dispuso que el ministro de turno se constituyera en el CDP Santiago Sur, para constatar la situación actual de los amparados y conocer directamente los hechos de que da cuenta el recurso, diligencia que se cumplió según consta del acta agregada a fojas 114.

Quinto: Que en lo esencial el reproche que hacen al traslado de los internos es la ilegalidad de tal medida, tanto porque carece de fundamentos como porque se hizo en contravención a la normativa que rige a la recurrida, en particular el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y el que con ella se afectó la seguridad personal de los amparados.

En cuanto al primero de dichos cuestionamientos, la referida norma establece que por resolución fundada del Director Nacional, facultad que puede delegar en los Directores Regionales, los penados pueden ser ingresados o trasladados a departamentos, módulos, pabellones o establecimiento especiales, cuando su situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto. Agrega el mismo texto legal, que la resolución deberá estar precedida de un informe técnico que la recomiende; en su cumplimiento deben observarse todas las normas sobre trato humanitario y el condenado debe ser notificado en el día o más tardar al día siguiente.

El examen de la resolución cuestionada demuestra que ella carece de fundamentos, limitándose solo a autorizar el traslado, en tanto que en los informes evacuados tampoco se acredita el haberse dado cumplimiento a las exigencias que se han señalado. Se trata, entonces, del ejercicio de una facultad legal que no se sujetó a las condiciones que ley le impone, por lo que no pudiendo ser considerado un acto ilegal, al menos deviene en arbitrario, circunstancia esta última que en el ámbito del presente recurso, no es suficiente para dar acogida al mismo.

Sexto: Que si se considera que el otro fundamento del recurso es la afectación de la seguridad personal de los internos, las alegaciones que hace la recurrida relativa a libertad personal de ellos carece de relevancia, puesto que resulta indiscutible que tal no puede ser el sentido del recurso. Sobre el particular, tanto de los hechos expuestos en el recurso cuanto de lo observado en la diligencia de inspección personal del tribunal, cuya acta rola a fs.114, puede desprenderse la existencia de algún hecho que pusiera en riesgo la seguridad de alguno de los amparados. En efecto, ninguno de ellos requiere atención médica permanente o de algún otro especialista que sólo pudiera otorgarse en el recinto donde se encontraban. Por el contrario, el hecho que en el actual recinto de reclusión exista un recinto hospitalario y que varios de ellos hayan manifestado encontrarse bien en este lugar, lleva a descartar la existencia de algún peligro que hiciera necesario devolverlos al penal de origen.

Séptimo: Que los reproches que surgen respecto del traslado dicen relación con lo intempestivo del mismo, la falta de información a los afectados y a sus familias, las condiciones en que se efectuó privándolos de sus pertenencias personales y de sus medicamentos, en algunos casos, todo lo que, sin duda, no se compadece con el trato humanitario que por mandato legal se les debe dar.

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para dar acogida al recurso puesto que lo pretendido con el mismo es dejar sin efecto el

traslado, lo que no resulta posible y que, en todo caso, iría en contra de lo que sobre el particular pidieron parte de los amparados.

Más relevante resulta destacar que las condiciones de hacinamiento extremas en que se encuentran todos los internos, que en el caso de los amparados que se movilizan en silla de ruedas se tornan dramáticas, hacen necesario que se adopten medidas urgentes para dar solución a tan grave problemática.

Por las consideraciones anteriores y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, **se rechaza** el recurso de amparo deducido a fs. 7, sin costas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Rol N° 1637-2014.- (Se devuelve con un sobre café, con documentos Gendarmería de Chile).

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada, además, por el ministro señor Manuel Antonio Valderrama Rebolledo y el abogado integrante señor José Miguel Lecaros Sánchez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil catorce, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.